RESOLUCIÓN 744/2021, de 5 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Almonte (Huelva), por denegación de información pública

Reclamación: 566/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona interesada presentó, el 5 de mayo de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Almonte (Huelva):

> "Que en virtud de lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y del artículo 13 de la Ley 19/13, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se nos conceda vista de los siguientes expedientes administrativos ya concluidos, tramitados por ese Ayuntamiento de Almonte, sea o no de competencia municipal su aprobación definitiva:
>
> "- Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Almonte, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la provincia de Huelva el 27 de septiembre de 2006.

"- Texto unitario o refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Almonte, aprobado definitivamente por el Pleno de ese Ayuntamiento el 30 de abril de 2007.

"- Innovación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbanística de Almonte, aprobada definitivamente por el Pleno de ese Ayuntamiento el 7 de noviembre de 2008.

"- Convenio de planeamiento suscrito entre el Ayuntamiento de Almonte con «INMOBILIARIA VITRUBIO MARGÓN S.L» y «NOGÓN S.A» relativo a la ejecución y viabilidad del área turística denominada «La Higuera» aprobado por la Junta, aprobado por la Junta de Gobierno Local de ese Ayuntamiento el 16 de junio de 2005 y publicado en BOP de la provincia de Huelva el 21 de Julio de 2005.

"- Cualquier otro convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Almonte con otros propietarios de suelo incluido dentro de la anteriormente citada área turística «La Higuera»".

Segundo. El 1 de septiembre de 2021, el interesado presentó el siguiente escrito dirigido al Ayuntamiento de Almonte:

"HECHOS:

"1. Que, en fecha de 4 de mayo de 2021, presentamos en el Registro General de ese Excmo. Ayuntamiento, escrito solicitando vista de los siguientes expedientes:

"Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Almonte, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la provincia de Huelva el 27 de septiembre de 2006.

"Texto unitario o refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Almonte, aprobado definitivamente por el Pleno de ese Ayuntamiento el 30 de abril de 2007.

"Innovación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbanística de Almonte, aprobada definitivamente por el Pleno de ese Ayuntamiento el 7 de noviembre de 2008.

"2. Que, habiendo realizado las gestiones oportunas ante ese Excmo. Ayuntamiento, no se nos ha concedido vista de los expedientes a los que hacía referencia el citado escrito de 4 de mayo de 2021, al amparo de lo establecido por el artículo 13.d) de la Ley 39/2015 del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

"3. Que, según lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el plazo de resolución de este procedimiento es de un mes, por lo que a tenor de lo dispuesto por el artículo 20.4 del mismo cuerpo legal, la solicitud debe entenderse desestimada.

"4. Que, a fecha de hoy, no hemos recibido resolución motivada en la que se expongan las causas de inadmisión a las que se refiere el artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en las que se expongan las causas por las que se nos deniega la vista de los precitados expedientes.

"5. Que, ante la desatención de ese Ayuntamiento a la solicitud formulada, esta parte plantea interponer Reclamación Potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno previa al recurso contencioso administrativo, ex artículo 24.1 de la meritada Ley 19/2013".

Tercero. El 17 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información en la que la persona interesada expone lo siguiente:

"Que en fecha 5 de mayo de 2021, fue presentada solicitud de acceso a determinados expedientes ante el registro general del Excmo. Ayuntamiento de Almonte, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el mismo.

"Que, en fecha 1 de septiembre, presentamos un escrito ante la Secretaría General de ese Ayuntamiento, poniendo en conocimiento del secretario estos hechos, e instando de nuevo la solicitud, que, como la anterior, no ha sido contestada".

Cuarto. Con fecha 21 de septiembre de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

Quinto. El 5 de octubre de 2021 tiene entrada en el Consejo determinada documentación remitida por el Ayuntamiento de Almonte, en la que consta la respuesta ofrecida al interesado autorizando el acceso a la información solicitada.

Sexto. El Consejo dirige oficio al Ayuntamiento, con fecha 7 de octubre de 2021, requiriéndole que aporte "copia de la documentación que acredite la puesta a disposición del reclamante de

la información solicitada, el 1 de octubre de 2021, mediante recibí del mismo o justificante de la recepción de la misma".

Séptimo. El 13 de octubre de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Almonte en el que aporta la documentación requerida, en concreto la acreditación de "la Minuta enviada desde la Sede Electrónica, en la cual se comprueba el estado de dicha comunicación: RECIBIDA en fecha 01 de octubre de 2021 a las 16:55 horas. Por lo que el interesado accedió a la Sede Electrónica en la fecha y hora del Estado y por ende tiene a su disposición el escrito enviado desde este Ayuntamiento".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este

Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por por *XXX* contra el Ayuntamiento de Almonte (Huelva), al haber puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.